REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación Nro.	:	66001-31-05-005-2014-00681-01
Proceso	***:***	***TUTELA 2ª INSTANCIA***
Accionante	***:***	*AMANDA MONSALVE MARÍN*
Accionado	***:***	*DEPARTAMENTO PRESTACIONES SOCIALES – SECRETARIA DE EDUCACIÒN DEL VALLE DEL CAUCA*
Juzgado de Origen	***:***	*Quinto Laboral del Circuito de Pereira.*
Tema	**:**	**Nulidad en la Acción de Tutela – falta de notificación -violación al debido proceso y legítima defensa**: Es así como la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela debe notificarse por el medio más expedito, con el cual se garantice a la parte accionada o vinculada conocer de la acción y ejercer su derecho de defensa[1]:

Magistrado Ponente: *Francisco Javier Tamayo Tabares*

Pereira, febrero veinte de dos mil quince (2015)

Acta número ____ del 20 de febrero de 2015.

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso entrar a resolver la segunda instancia en esta acción, si no fuera porque la Sala si no fuera porque en el estudio preliminar del caso se observa la existencia de una causal de nulidad que hace inviable adoptar una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Relata la accionante que su padre falleció el 14 de abril de 2009 y que por la condición de pensionado de la entidad accionada, es beneficiaria del auxilio funerario, de conformidad con los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993; que en mayo de 2009

[1] Sentencia C-548 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

presentó la primera solicitud tendiente a obtener el reconocimiento de dicho auxilio, sin embargo, luego de varias insistencias, en el año 2012 le indicaron que los papeles estaban incompletos y por eso no se adelantó ningún trámite; que en ese mismo año, inició nuevamente la reclamación ante la entidad y finalmente, mediante resolución 1492 del 2 de julio de 2013, se le reconoció la suma de $2`947.500 a título de gastos funerarios; que ante la demora en los trámites administrativos para el pago del monto reconocido, presentó el 12 de febrero de 2014 un derecho de petición, solicitando información acerca del estado del pago, el porqué de las demoras y, el reconocimiento de intereses por mora; sin embargo, la entidad el 1º de abril de esa anualidad, adujo de forma escueta y simple, que se presentó un informe a la Secretaria de Hacienda, tendiente al pago de las acreencias que el departamento del Valle tiene con las personas.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y petición y, se ordene a la entidad accionada expedir una respuesta completa, precisa y oportuna a la petición instaurada el 12 de febrero de 2014 y además, se le dé trámite a la solicitud de pago del auxilio funerario reconocido a su favor.

La Corte Constitucional ha señalado que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, están obligadas a actuar respetando un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley.

La notificación a uno de los sujetos accionados es el acto procesal mediante el cual se le da a conocer la primera decisión que se adopta dentro del proceso, con el propósito de que tenga conocimiento de él, y ejerza los derechos que la ley procesal le otorga en su condición de demandado.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela debe notificarse por el medio más expedito, con el cual se garantice a la parte accionada o vinculada conocer de la acción y ejercer su derecho de defensa[2]:

"…Esta disposición –artículo 30 del Dto. 2591 de 1991- no puede en ningún momento considerarse que deja al libre arbitrio del juez determinar la forma en que se debe llevar a cabo la notificación, pues ello equivaldría a permitir la violación constante del derecho fundamental al debido proceso. Así, entonces, dentro del deber del juez de garantizar a las partes el conocimiento y la debida oportunidad para impugnar las decisiones que se adopten dentro del proceso, deberá realizarse la notificación de conformidad con la ley y asegurando siempre que dentro del expediente obre la debida constancia de dicha actuación. Para realizar lo anterior, el juez, en caso de ser posible y eficaz, bien puede acudir en primer término a la notificación personal; si ello no se logra, se debe procurar la notificación mediante comunicación por correo certificado o por cualquier otro medio tecnológico a su disposición, y, en todo caso, siempre teniendo en consideración el término de la distancia para que pueda ejercer las rectas procesales correspondientes".

Sobre el particular, encuentra la Sala que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por auto del 12 de noviembre último, avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, y dispuso el traslado de la misma a la entidad accionada por el término de dos días, para ejercer su legítimo derecho de defensa y manifestara lo que a bien tuviera respecto al asunto debatido.

No obstante, obra en el expediente a folio 34 la devolución que la empresa de correos 472 hiciere de dicha notificación y, pese a que la operadora judicial dispuso mediante auto del 24 de noviembre de 2014, se intentara nuevamente la notificación del ente accionado, no existe constancia alguna que permita establecer que la misma se efectuó, máxime cuando la accionada no allegó contestación a la acción.

Así las cosas, como en la presente actuación no se surtió la notificación a la Secretaria de Educación del Valle – Departamento de Prestaciones Sociales- , en caso de revocarse la decisión impugnada, habría que emitirse una orden en su contra, se hace imperativo declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive del fallo dictado el 26 de noviembre de 2014, a efectos de que se proceda a notificar al ente accionado.

---

[2] Sentencia C-548 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

1º. ***Declarar*** la nulidad de lo actuado a partir del fallo dictado el 26 de noviembre de 2014.

2º. ***Ordenar*** al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, proceda a notificar a la Secretaria de Educación del Valle – Departamento de Prestaciones Sociales-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3º. Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria